

auia pasado el plazo del qual era allegado. En cumplimiento de lo qual para cumplir a lo que estaua obligado por la dicha escritura de dote de la dicha monja queria pagar, y de presente luego pagaua tantos maravedis en dineros contados y axuar, y vestuario, y lo de mas a que estaua obligado, que lo tomassen y recibiesse: y recibidos les pedia, y si necessario era les requeria le hiziesse y otorgasse la renunciacion que por el dicho contrato estauan obligados. Y luego el dicho fulano mayordomo, de consentimiento de la dicha Abadesa y monjas que presentes estauan recibio los dichos tantos maravedis de lo qual yo el presente escriuano doy fee: de los quales se dieron y otorgaron por contentas a toda su voluntad, y dieron por libre y quito al dicho fulano, padre de la dicha fulana monja que presente estaua, que al si mismo se dio por contenta y entregada dello, y obligaron los bienes y rentas espirituales y temporales del dicho monesterio, para que no lo pidiran, ni demandaran otra vez al dicho fulano, ni a sus bienes, ni a sus herederos, ni a los suyos: y si lo pidieren no sean oydas en juicio ni fuera del, y que estan prestas y ciertas en cumplimiento del dicho contrato, atento que estan pagadas y satisfechas de lo en el contenido de hazer y otorgar carta de renunciacion en forma al dicho fulano, como estan obligadas, usando de la licencia, poder y facultad que para ello les fue dada y concedida por su Peñado. Y para lo cumplir y auer por firme, dieron poder cumplido a qualesquier jueces y justicias Ecclesiasticas y seglares, &c.

Esta carta de pago ha de yr junto a la renunciacion que haze el monesterio en el padre de la monja.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, dentro de tal monesterio de tal orden, ante el muy reuerendo padre fray fulano, Prouincial de la dicha orde en estos Reynos de España, y en presencia de mi fulano escriuano de su Magestad, y notario Apostolico, por autoridad Apostolica, y testigos de yuso escritos, parecio presente fulano vezino de tal parte, en nombre de la Abadesa, monjas y conuento del monesterio de tal parte de la dicha orden, y presento yna escritura de supplicacion y poder, signado de fulano escriuano publico, segun por ella parecia. Su tenor de la qual es este que se sigue.

Muy reuerendo padre fray fulano,
nuestro padre Prouincial.

EL Abadesa, monjas y conuento del monesterio de tal parte, estando juntas a la red del locutorio del dicho monesterio, llamadas a

son de campana tañida, segun que lo auemos de uso y costumbre de nos juntar, para las cosas semejantes de la que aqui sera contenida, estando presente, especialmente fulana Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, y otras, casi todas las monjas del dicho monesterio, o la mayor parte dellas por nos y por las ausentes, por quien hazemos caucion de rato, con obligacion de los bienes y rentas del dicho monesterio, que estaran y pasaran por todo lo que aqui sera contenido, y lo auran por rato y firme en todo tiempo, y no yran ni vendran contra ello, ni cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, dezimos, que ya vuestra Paternidad sabe como al tiempo que se concertó de recibir por monja en esta casa a fulana hija de fulano y de fulana su muger, se assento y capitulo, que diessen con ella en dote tantas mil maravedis, y su cama, y vestidos y axuar y derechos de entrada, y comida, y derechos del velo: y con esto el monesterio se ouiesse por apartado y apartasse de la legitima y sucesion que le podria caber en la hacienda y herencia de los dichos sus padre y madre, para que se quedassen con ellos, y se renunciassse en sus personas, porque assi era y es vtil y prouechoso al dicho monesterio que se haga. Y en cumplimiento desto, la dicha fulana monja profesita del dicho monesterio, antes que hiziesse la dicha profesion, se aparto de la legitima y futura sucesion, para no suceder en ella, y dello hizo escritura publica en forma. Y para mas cumplimiento, el dicho monesterio, monjas y conuento, quiete a prouar el dicho apartamiento de la dicha legitima, y futura sucesion, y no suceder en ella, y hazer por si escritura en forma de no suceder en la dicha legitima y futura sucesion del dicho monesterio, y de renunciarla si necessario es en el dicho fulano: por quanto (como dicho es) es vtil y prouechoso al dicho monesterio, apartarse de la dicha legitima, y no suceder en ella por ser mayor el dicho dote con el dicho axuar y derechos que al presente les podria venir de la legitima a las dichas monjas y monesterio. Y porque para hazer lo susodicho conuiene licencia de vuestra paternidad, le pedimos y suplicamos nos la quiera dar, y de en forma para poder hazer y otorgar todo lo susodicho, y hazer sobre ello escritura publica en forma, con renunciacion de todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, juramentos y obligaciones de los bienes y rentas del dicho monesterio, espirituales y temporales, para que en todo tiempo sea firme lo que assi se hiziere y otorgare: y para que si necesario fuere, dar informacion de la dicha utilidad y prouecho del dicho monesterio, damos todo nuestro poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con releuacion de

CAPITULO ALFONSO
 DE LA REINVENTANA
 D. H. L.

de toda carga de satisfacci6n y fiaduria a fulano y fulano, vezinos de tal parte, y a cada vno dellos insolidum, para que puedan presentar ante vuestra paternidad interrogatorio, y qualquier testigos de informacion, y hazer todo lo que necessario sea cerca de lo susodicho. Y para efeto y cumplimiento de todo ello, so obligacion que hazemos de los bienes y rentas del dicho monesterio, espirituales y temporales de auer y q auremos por bueno, raro y valedero, todo lo que los susodichos, y qualquier dellos hizieren. En fee de todo lo qual, para q a vuestra paternidad conste de todo, otorgamos esta suplicacion y poder ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes y tal año, y la firmamos de nuestros nombres, estando presentes por testigos fulano y fulano.

Asi presentada la dicha escritura de suplicaci6n y poder ante el dicho padre Prouincial, el dicho fulano en el dicho nõbre dixo, q pedia, y suplicaua a su paternidad lo en la dicha suplicacion contenido.

Y luego su paternidad del dicho padre Prouincial, vista la dicha escritura de suplicacion suso incorporada, dixo al dicho fulano le diese testigos de informacion, de como era vtil y prouechofo al dicho monesterio, nõjas y conuento del, lo contenido en la dicha suplicacion.

Y luego el dicho fulano en el dicho nõbre presento ante el dicho padre Prouincial, y en presencia de mi el dicho escriuano, vn interrogatorio de preguntas, y pidio al dicho padre Prouincial, q por el examinasse, o hiziesse examinar a los testigos que sobre lo susodicho presentasse. Su tenor del qual dicho interrogatorio es este que se sigue.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que serã presentados por parte de la Abadesa, monjas y conuento del monesterio de tal parte, sobre la suplicacion que por su parte se da al padre Prouincial sobre la vtilidad y prouecho que es contentarse con el dote recibido con fulana hija de fulano, y apartarse de la legitima y futura sucesion de sus bienes.

Primeramente sean preguntados, si conocen y tienen noticia del Abadesa, monjas y conuento del dicho monesterio de tal parte, y si conocen a fulana monja profesã en el dicho monesterio, y si conocen a fulano y a fulana, padre y madre de la dicha fulana.

Item sean preguntados si tienen noticia de los bienes rayzes, y rentas y bienes muebles que los dichos fulano y fulana su muger tienen al presente libres de deuda, y el valor dellos: y si saben que el dicho fulano, y la dicha fulana su muger, demas de la dicha fulana su hija monja, tienen otros tantos hijos y hijas legitimos.

Itẽ, si saben que al tiempo que se contrato con el dicho monesterio, por parte del dicho fulano de meter la dicha su hija monja en el dicho mones-

monesterio, que ha tanto tiempo, poco mas o menos, se assento y concerto de le dar tantos mil marauedis en dineros, y vestidos, y cama, y cofres, y arcas, y otras cosas de axuar acostumbradas y derecho de entrada.

Item, si saben que el dicho fulano ha dado y pagado a la dicha Abadesa, monjas y conuento del dicho monesterio, las dichas tantas mil marauedis en dineros cõ la dicha fulana su hija, y dado el dicho axuar, y vestidos, y cama, y derechos de entrada y comida, todo a contento de la Priora y monjas del dicho monesterio.

Item, si sabẽ que segun los hijos y hijas, y los dichos bienes y hazie da que el dicho fulano, y la dicha fulana su muger tienen al presente, y el valor y quãtia de la dicha dote que el dicho monesterio tiene recibido, fue, y es mas el dicho valor y quantia de la dicha dote que la legitima y futura sucesion q al presente podria haber y pertenecer a la dicha su hija, y al dicho monesterio por ella de los bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, y que saben los testigos, que por esto fue, y es mas vtil y prouechofo al dicho monesterio contentarse con el dicho dote, y apartarse de la dicha legitima y futura sucesiõ q al dicho tiempo del dicho concierto, y al presente les podria haber de los dichos bienes y herencias del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, que no suceder y llevar la legitima y sucesion, que como dicho es, les podria haber de los dichos bienes, de los dichos fulano y fulana su muger, y tornar el dicho dote y bienes que ha lleuado al dicho monesterio, digan lo que saben.

Item, si saben que todo lo suso dicho sea publica boz y fama. Y asi presentado el dicho interrogatorio, luego el dicho padre Prouincial, dixo, que estaua presto de examinar y hazer examinar por las preguntas del dicho interrogatorio, a los testigos que sobre lo suso dicho fueren presentados.

Y luego en continente el dicho fulano en el dicho nõbre presento por testigos de informacion para lo susodicho a fulano, y a fulano, y fulano vezinos de tal parte: de los quales y de cada vno dellos, en presencia del dicho padre Prouincial, yo el dicho escriuano tome y recibí juramento en forma deuida de derecho sobre vna señal de Cruz, tal como esta solenemete, segun que en tal caso se requeria, so cargo del qual les fue encargado que dixessen la verdad de lo que supiessen, y les fue preguntado acerca de lo susodicho, y les fue hecha la confesion del dicho juramento: a la qual ellos y cada vno dellos, dixeron y respondieron, si juro, y amen.

Y luego su paternidad del dicho padre Prouincial, auiendo por presentados

sentados y jurados los dichos testigos, dixo, que por quanto el esta o gu pado en cosas que tocan al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien de la dicha orden, y por su persona no podria examinar, ni estar presente a ver examinar los dichos testigos, que confiando de la fidelidad y suficiencia de mi el dicho escriuano, me cometia y cometio la examinacion y recepcion de los dichos testigos, y para ello me daua y dio poder cumplido, como era necessario, y lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos, a todo lo susodicho, fulano y fulano, &c.

Aqui la informacion de testigos, han de poner conforme al interrogatorio, y ser hasta tres o quatro dellos.

Y dada la dicha informacion, el prouincial da la licencia siguiente.

Licencia del Perlado.

Y Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, dentro del dicho monesterio de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, el dicho fulano Prouincial, en presençia de mi el dicho escriuano y testigos, vifra la dicha suplicacion y informacion de testigos, dada sobre lo susodicho, por el dicho fulano, y lo demas q̄ cerca dello deuio ver, dixo, que aprouaua y aptouo la renunciacion fecha por la dicha fulana, de su legitima y futura sucesion del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, en el dicho fulano su padre, y daua y dio licencia, poder y autoridad cumplida a las dichas Priora, monjas y conuento del dicho monesterio, para que puedan aprouar y aprueuen la dicha renunciacion, fecha por la dicha fulana: y si necessario es puedan hazer la dicha renunciacion de nuevo en el dicho fulano, y apartarse de la dicha legitima y futura sucesion que agora y en qualquier tiempo pudiesse pertenecer y perteneciese al dicho monesterio, de los bienes de los dichos fulano y fulana su muger, mediante la persona de la dicha fulana su hija, y para que sobre ello puedan otorgar todas y qualesquier escrituras, con qualesquier tratados que sean menester, con todas las obligaciones y renunciaciones, juramentos, vinculos y firmezas y solemnidades que sean necessarias, para la validacion de lo susodicho, para que haga fee en juyzio y fuera del, y sea firme y valedero, para agora y para siempre jamas. La qual dicha licencia, poder y facultad, les dio con todas sus incidencias, y dependencias, y anexidades, y conexidades, a todo lo qual y cada vna cosa y parte dello, dixo, que interponia y interpuso su autoridad y decreto, en la mejor forma y manera que podia y de derecho lugar ouiesse, y así lo otorgo ante mi el dicho escriuano y notario publico susodicho, y lo firmo de su nombre,

nombre, siendo presentes por testigos, fulano, y fulano y fulano. Ha lo de firmar el Perlado, y ha de yr signado de escriuano. Y algunas vezes se acostumbra que las dichas licencias, las da selladas y firmadas de su nombre, y de su secretario, de la orden, y con poner la presentacion dellas el escriuano, basta.

Presentacion de la licencia del Perlado al monesterio.

LA qual dicha escritura de suplicacion, y informacion y licencia q̄ de sufo va incorporada por mi el dicho escriuano, fue leyda toda, delante de las dichas Abadesa y monjas del dicho monesterio que presentes estauan, a las quales la dicha fulana Abadesa les dixo, si la auian entendido: las quales dixerón que sí, y que entrarian en su capitulo acostumbrado, y darian su respuesta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados para el dicho efeto. De lo qual yo el presente escriuano doy fee, fulano, y fulano, &c.

Segundo Tratado que haze el Conuento, y el padre de la monja.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, Ante mi el escriuano publico y testigos a la red del locutorio del dicho monesterio, parecieron presentes fulana Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, y otras muchas monjas, que dixerón ser la mayor parte del dicho monesterio, y dixerón, que ellas auia recebido por monja professa a la dicha fulana, por el dote q̄ se les auia dado, y q̄ cō ello estaua contentas, y se les auia pagado como parecia por carta de pago q̄ dello auian dado, y para renüciar la futura sucesio y herencia y legitima de la dicha fulana, en sus padres, y para aprouar la renüciaciõ que la dicha monja auia hecho en los dichos sus padres, por la dicha su peticion de suplicacion y informacion que sobre ello dieron a su Perlado, auia dado (segun por ella parecia) su espressa licencia para poder renüciar y apartarse de la dicha herencia y futura sucesion y legitima, y todo ello tenia el bien visto y entédido, como por la dicha licencia constaua, y por todo lo demas fecho y capitulado en el caso: y que agora vsando de la dicha licencia, y por la vtilidad y prouecho que dello resulta al dicho monesterio, y ateto (como está dicho) que estan pagadas de la dicha dote, auendolo visto y platicado cõ deliberaciõ y consejo, querian

querian y tenia por bien de hazer escritura de renunciacion en forma al dicho fulano, como la pide, y como se contrato al tiempo q recibieron por moja a la dicha fulana, hija del dicho fulano, y q para esto se auian juntado a campana tañida, segun que entre ellas lo auia de vso y costumbre, y nanimos, y cõformes; assi lo auia acordado y determinado: ya mayor abundamiento, para mayor resolucion del dicho negocio, y para su final conclusion, harian otro su tercero tratado, como lo auia de vso y costumbre, y hecho otorgarian la dicha escritura de renunciacion, como esta pedido. Testigos que fueron presentes, &c.

Tercero tratado que haze el monesterio con el padre de la monja.

Y Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, del dicho año, ante mi el dicho escriuano y testigos, a la red del locutorio del dicho monesterio de tal parte, parecieron presentes, la señora doña fulana Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana y fulana monjas profesas, que se dixeran ser conuenticuales del dicho monesterio, y la mayor parte del dicho conuento, y respondiendo vltimamente por este su tercero tratado al dicho negocio, dixeran, que como dicho tenian, ellas auian respondido en su segundo tratado, que tenian por bien de hazer la dicha renunciacion, como les estava pedido, y ellas lo tenia assi acordado, y concertado con los padres de la dicha fulana monja profesada del dicho monesterio, y agora en resolucion y cumplimiento dello, lo queria assi hazer y efectuar, por quanto en su capitulo, a campana tañida, como lo auian de vso y costumbre, estando ayuntadas y cõgregadas, auiedo su acuerdo y deliberacion, nemine discrepante, assi lo acordaron y terminaron efectualmente auido su consejo sobre ello, y assi lo dauan por su respuesta. Testigos.

Renunciacion del monesterio.

Conocida cosa sea a todos los que la presente escritura vierre, como nos el Abadesa, monjas, y conuento del monesterio de tal parte, estando ayütadas en nuestro cabildo y capitulo, llamadas a cãpana tañida, segun q lo auemos de vso y costubre de nos ayutar, y estando ay presentes, especial y nombradamente, Nos doña fulana, Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana y fulana, mojas profesas cõuentuales del dicho monesterio, q somos todas, o la mayor parte de las monjas del dicho monesterio presentes. cõ caucion de rato q hazemos por las ausentes, y por las que fueren y

suces-

sucesdieren en el dicho monesterio, para siempre jamas, con obligacion q hazemos de nuestras personas, y de los bienes y rētas del dicho monesterio, espirituales y tēporales, auidos y por auer, q el dicho monesterio y cõuento, y las que en el sucesdieren de aqui adelante auran por bueno y firme, rato, grato, estable y valedero para siempre jamas, todo quanto por nos sea hecho y otorgado, y cada vna cosa y parte dello, otorgamos y conocemos por esta carta, y dezimos que por quanto fulano metio en el dicho monesterio, a fulana su hija legitima, y de fulana su muger, y antes y al tiempo que la metiesse se assentò y concertò, que el dicho fulano diesse al dicho monesterio con la dicha su hija tantos mil maravedis en dineros, y sus vestidos, y camasa, y axuar, y derechos de entrada y comida, y con esto el dicho monesterio, monjas, y conuento del, nos contentassemos y apartassemos de la legitima, y futura sucesion que nos podia pertenecer a los bienes del dicho fulano, y de la dicha su muger, y la renunciassemos en el dicho fulano, por quanto el dicho dotey axuar era mas quãtia de la q de derecho nos podia pertenecer de los bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger; y el dicho fulano nos ha dado y pagado las dichas tantas mil maravedis en dineros, y las cosas y axuar para la dicha fulana su hija, y los derechos y comida, segun q es costubre, y se cõcerto a todo nuestro cõtentamiento, antes que la dicha fulana su hija hiziesse profesion en este dicho monesterio: de lo qual todo nos damos y otorgamos por bien contentas y pagadas a toda nuestra voluntad, por quanto recibimos todo lo susodicho, y cada vna cosa y parte dello, por nos y por fulano nuestro mayordomo: y en razon de la entrega y paga q de presente no parece, renunciamos la ley y excepcion del mal engaño, de la auer nõ visto, ni cõtado, y las dos leyes del derecho q sobre esta razon habla como en ellas se contiene: y por quanto por parte del dicho fulano, nos fue pedido y requerido aprouassemos la renunciacion q en el hizo la dicha fulana, de la legitima y futura sucesion que le podria pertenecer a los bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana sus padre y madre, antes que hiziesse profesion en el dicho monesterio, y que si necesario era la hiziessemos y otorgassemos de nueuo, con todas las fuerças, vinculos y firmezas que fuessen necesarias, como se concertò al dicho tiempo que metio la dicha su hija monja, en el dicho monesterio: y para hazer y otorgar la dicha escritura pedimos y suplicamos a nuestro padre Provincial, fray fulano, nos diesse licencia y autoridad, auida primero informacion de la vtilidad y prouecho que viene al dicho monesterio en hazer lo susodicho. Y por virtud de la dicha licencia hezimos tratados sobre la de-

liberacion